



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

INFORME N° 186 -2022-MTPE/2/14.1

PARA : **JUAN MARIANO NAVARRO PANDO**
Director General de Trabajo

DE : **KENNY DÍAZ RONCAL**
Director de Normativa de Trabajo

ASUNTO : Proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19

REFERENCIA : a) Oficio N° D004673-2022-PCM-SC
b) Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022 de OGAJ del MTPE
c) Correo electrónico de fecha 02 de junio con comentarios de la PCM
d) Correo electrónico de fecha 03 de junio con comentarios de la PCM
e) Correo electrónico de fecha 03 de junio de la SBS (09:50 a.m.)
f) Correo electrónico de fecha 03 de junio de la SBS (11:43 a.m)

FECHA : 03 de junio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo informar a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 25 de mayo de 2022, se ha publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.
- 1.2 La referida ley autoriza, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2023, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición.
- 1.3 Al respecto, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31480 prevé que el Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la referida ley.
- 1.4 Mediante documento de la referencia a) (contenido en la H.R. E-081060-2022), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al MTPE disponer las acciones necesarias para la reglamentación de la Ley N° 31480, dentro del plazo establecido.
- 1.5 Mediante Informe N° 177-2022-MTPE/2/14.1, esta Dirección remite el proyecto normativo, así como su Exposición de Motivos, a la Dirección General de Trabajo

para el trámite correspondiente. En este informe se recomendó tener la conformidad de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

- 1.6 Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo del 2022, la Secretaría General de MTPE remite los comentarios de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto -OGPP y de la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ del MTPE sobre el proyecto normativo.
- 1.7 Mediante Informe N° 184-2022-MTPE/2/14.1, esta Dirección levanta las observaciones de OGPP y OGAJ del MTPE, remitiendo así el proyecto normativo y su Exposición de Motivos. Asimismo, se reiteró la recomendación de trasladar el proyecto normativo a la SBS y a SERVIR.
- 1.8 Producto de contar con las conformidades de la SBS y SERVIR, la Alta Dirección realizó las coordinaciones necesarias, siendo que con documento de la referencia d) y f) se obtuvo la conformidad de dichas entidades.
- 1.9 De esta manera, en el marco de nuestras competencias, esta Dirección procede a trasladar el proyecto normativo, así como su Exposición de Motivos.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias (LOF del MTPE).
- 2.3. Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.
- 2.4. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF del MTPE).

III. ANÁLISIS

a. Justificación de la propuesta normativa

- 3.1. El Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, conforma su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, regula el derecho de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada a la compensación por tiempo de servicios (CTS). Esta tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.
- 3.2. El artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, dispone que la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, y cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. Además, señala que la CTS se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador.

- 3.3. Por su parte, el tercer párrafo del precitado artículo 2 señala que lo establecido en dicha disposición es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 3.4. Conforme a su finalidad previsional, los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, tienen la condición de intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta el 50%. Además, su abono procede al cese del trabajador; con la excepción prevista en el artículo 5 de la Ley N° 30334, Ley que establece medidas paradinamizar la economía en el año 2015, por la cual los trabajadores pueden disponer libremente del cien por ciento (100%) del excedente de cuatro (4) remuneraciones brutas, de los depósitos por CTS que tengan acumulados a la fecha de disposición.
- 3.5. En ese contexto, el 25 de mayo de 2022, se ha publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19. Esta ley autoriza, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2023, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, a disponer libremente del 100% de los depósitos por CTS efectuados en las entidades financieras que tengan acumulados a la fecha de disposición.
- 3.6. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31480 prevé que el Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la referida ley.
- 3.7. En atención a ello, y considerando que el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, corresponde la aprobación de las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31480, en lo referido al procedimiento para la disposición de los depósitos de la CTS.

b. Contenido de la propuesta normativa

- 3.8. El proyecto de decreto supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.
- 3.9. En ese sentido, la presente norma contiene las siguientes disposiciones:

b.1. Entidades financieras

- 3.10. Se precisa que, por entidades financieras, deben entenderse a todas las instituciones que actúan como depositarias, conforme lo señala el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

b.2. Ámbito de aplicación

- 3.11. Con relación al ámbito de aplicación del proyecto normativo, este sería de aplicación para los siguientes trabajadores:
- Los trabajadores del sector privado comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, independientemente del régimen laboral al que se sujeten.
 - Los trabajadores de empresas del Estado sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
 - Los servidores civiles de entidades del sector público sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

b.3. Procedimiento para la disposición de los depósitos de compensación por tiempo de servicios

- 3.12. A efecto de disponer, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2023, libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos de CTS que tiene acumulados a la fecha de disposición, el trabajador puede:
- Realizar el retiro, total o parcial, del monto disponible en su respectiva cuenta de depósito de CTS.

Cabe anotar que estos retiros pueden efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2023, considerando los depósitos de CTS que tenga acumulados el trabajador a la fecha de cada retiro.
 - Solicitar, preferentemente por vía remota, que la entidad financiera efectúe el desembolso mediante transferencias a las cuentas del trabajador que éste indique, pertenecientes a una empresa del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, o empresa emisora de dinero electrónico, conforme a los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable, así como a las operaciones que realizan.
- 3.13. Repárese que no todas las entidades mencionadas en el párrafo anterior pueden hacer transferencias a cuentas en otras empresas, principalmente tratándose de empresas emisoras de dinero electrónico, cooperativas de ahorro y crédito, o algunas cajas que tal vez no pueden realizar o recibir transferencias.
- 3.14. Asimismo, se señala que la solicitud de desembolso mediante transferencias se presenta preferentemente por vía remota, y debe ser atendida por la entidad financiera en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.
- 3.15. De este modo, se facilita la realización de transacciones financieras por medios electrónicos, con el objetivo de evitar la aglomeración de personas en los puntos de atención del sistema financiero, como son las oficinas y cajeros automáticos, así como para reducir los desplazamientos de personas hacia bancos y otras

entidades financieras; lo cual es de especial relevancia por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

- 3.16. Cabe anotar que similar medida fue establecida por la norma reglamentaria de la Ley N° 31171, Ley que autorizó la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19 el año 2021.

b.4. Publicación y refrendo

- 3.17. El artículo 5 del proyecto normativo señala que éste se publica en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.
- 3.18. Por su parte, en el artículo 6, se prevé los refrendos del Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

b.5. Emisión de disposiciones complementarias

- 3.19. La Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo prevé que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) puede dictar las disposiciones necesarias en el marco de su competencia, para el cumplimiento de la presente norma.
- 3.20. Ello de conformidad con el numeral 9 del artículo 349 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que otorga a la SBS la atribución de dictar las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras y de seguros, y servicios complementarios a la actividad de las empresas y para la supervisión de las mismas.

c. Análisis de costo beneficio

- 3.21. El proyecto normativo tiene por objeto aprobar disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31480, la misma que ha sido promulgada en un contexto donde la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; produciendo impactos negativos en la economía de los hogares.
- 3.22. En ese sentido, se regula el procedimiento para que los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 puedan disponer de hasta el 100% de los depósitos por CTS que tengan acumulados a la fecha de disposición.
- 3.23. De este modo, la aplicación del proyecto normativo contribuirá a que los trabajadores de los sectores privado y público, comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, puedan mitigar los impactos negativos que la pandemia del COVID-19 viene produciendo en la economía de sus hogares; asegurando liquidez en la economía y de esta manera dinamizar el mercado.



- 3.24. De otro lado, la aplicación del proyecto de decreto supremo no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

d. Sobre la opinión de SERVIR

- 3.25. De acuerdo con lo señalado por la Ley N° 31480, se autoriza a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de su CTS.
- 3.26. En tal sentido, considerando que ello alcanza a los trabajadores del sector público, esta Dirección mediante Informes N° 177-2022-MTPE/2/14.1 y N° 184-2022-MTPE/2/14.1, recomendó que se solicite la opinión a SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (SAGRH), según el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1023; el cual que se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM.
- 3.27. De esta manera, Alta Dirección del MTPE realizó las coordinaciones necesarias con la PCM, las mismas que se encuentran en los documentos de la referencia c) y d), producto de lo cual, se tiene la conformidad de dicha entidad.

e. Sobre la opinión de la SBS

- 3.28. Asimismo, considerando que el procedimiento de la disposición de la CTS involucra la actuación de las entidades financieras depositarias, esta Dirección mediante Informes N° 177-2022-MTPE/2/14.1 y N° 184-2022-MTPE/2/14.1, recomendó trasladar el proyecto normativo a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a fin de que ésta emita opinión en el marco de sus competencias en su calidad de organismo encargado de la regulación y supervisión de los sistemas financiero
- 3.29. De esta manera, Alta Dirección del MTPE realizó las coordinaciones necesarias con la SBS, producto de lo cual, mediante documento de la referencia e), se tuvo la conformidad de dicha entidad.
- 3.30. Luego, mediante correo de la referencia f), la Secretaría General del MTPE traslada a la SBS, la versión del proyecto normativo que contiene los comentarios de la PCM, solicitando así su conformidad. Al respecto, la SBS tiene bien indicar que no se modifique el término de "entidad financiera" a "entidad del sistema financiero", lo cual se encuentra en la línea de lo señalado por esta Dirección.

f. Sobre las opiniones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto -OGPP y de la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ del MTPE

- 3.31. Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto -OGPP y de la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ del MTPE enviaron sus comentarios y observaciones, las mismas que se presentan a continuación

N°	Comentario de OGPP	Comentario de DNT
----	--------------------	-------------------

1	De acuerdo al “Ámbito de Aplicación” señalado en el proyecto de DS, se advierte que requiere opinión de SERVIR y del Ministerio de Economía y Finanzas.	No se acoge. La DNT ya ha recomendado a la DGT solicitar opinión a SERVIR, mediante el Informe N° 177 -2022-MTPE/2/14.1. No se ha solicitado opinión a MEF, debido a que (i) el proyecto no regula materia de competencia del MEF y (ii) con anterioridad (para la emisión del Reglamento de la Ley 31171) éste ha indicado que no es materia de su competencia, mediante correo del 30 de abril de 2021 (contenido en la HR I-033653-2021), por lo cual, no participó.
2	Se recomienda que en la justificación de la exposición de motivos de la norma y los considerandos del proyecto de DS, se incluya lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que dispone que el mismo debe ser reglamentado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social (hoy en día Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo).	No se acoge. La habilitación para la emisión del reglamento se encuentra en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.
3	Se sugiere que en el Informe sustentatorio de la DNT, se precise el sustento de su competencia para la propuesta, siendo dicho sustento el literal b) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE	No se acoge. Lo indicado por OGPP ya se encuentra en el numeral 1.5 del informe como antecedente, que nuestra competencia se encuentra en el literal b) del artículo 64 del ROF.

N°	Comentario de OGAJ	Comentario de DNT
Artículo 1	Se sugiere reformular el artículo 1. El objeto debe limitarse a señalar “qué” regula el proyecto sin necesidad de repetir lo que establece la Ley N° 31480. Si se va a ampliar los alcances de lo que debe entenderse por “entidades financieras” se sugiere hacer esa definición en otro artículo.	Se acoge parcialmente: - Se limita el objeto a lo que se está regulando. - Es de señalar que no se ha extendido la definición, por el contrario, se trata de una remisión al propio artículo 32 del TUO de la CTS. En tal sentido, se ha colocado un artículo que explicita la remisión antes señalada.



		<p>- Finalmente, se debe señalar que la redacción del presente proyecto normativo es similar al Reglamento de la Ley N° 31171 (norma que autorizó la disposición de la CTS en el 2021), la cual tuvo la conformidad de OGAJ mediante Informe N° 0340-2021-MTPE/4/8 (H.R. 033653-2021).</p>
<p>Artículo 2 (versión inicial)</p>	<p>Según la Ley N° 31480, sus disposiciones se aplican a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del TUO de la Ley de CTS. En consecuencia, el artículo 2 debe plantearse considerando el ámbito de aplicación del TUO de la Ley de CTS, cuyos artículos 4, 5 y 6 señalan lo siguiente:</p> <p>Artículo 4.- <i>Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.</i></p> <p>Artículo 5.- <i>Se encuentran igualmente comprendidos en la presente Ley, aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, aun cuando tuvieran un régimen especial de remuneración; la determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo dicho régimen especial.</i></p> <p>Artículo 6.- <i>No están comprendidos en el régimen de compensación por tiempo de servicios los trabajadores que perciben el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios. No se considera tarifa las remuneraciones</i></p>	<p>No se acoge, se mantiene la versión que esta Dirección envió inicialmente, sobre la cual se tiene conformidad de PCM y SBS.</p>

	<p><i>de naturaleza imprecisa tales como la comisión y el destajo.</i></p> <p><i>Los trabajadores sujetos a regímenes especiales de compensación por tiempo de servicios, tales como construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar y casos análogos, continúan regidos por sus propias normas.</i></p> <p><i>Por Decreto Supremo podrá incorporarse al régimen compensatorio común establecido en esta Ley aquellos regímenes especiales cuya naturaleza sea compatible con la misma y su jerarquía normativa lo permita.</i></p> <p>En el artículo 4 del TUO de la Ley de CTS se incluyen a los trabajadores de empresas del Estado y del sector público sujetos al régimen laboral del DL 728.</p>	
<p>Artículo 3 (versión inicial)</p>	<p>En el numeral 3.1 del artículo 3, debería señalarse, tal cual como se consigna en el artículo 2 de la Ley N° 31480, que la disposición libre del 100% de la CTS es “por única vez”, toda vez que, tal como está la propuesta, pareciera que se podría disponer de varios montos parciales, en distintas oportunidades, hasta el 31 de diciembre de 2023. Quizá sería más conveniente no usar plurales en la disposición normativa que habla de "retiros totales o parciales</p>	<p>Se acoge, se ha precisado “por única vez”.</p>
	<p>En el numeral 3.1 del artículo 3, se sugiere evaluar si en lugar de indicar “normativa aplicable”, se hace referencia directamente a los artículos 37 al 40 del TUO de la Ley de CTS, que compone la regulación que establece los límites y condiciones, como se indica en la exposición de motivos e informe técnico</p>	<p>No se acoge la sugerencia.</p>
	<p>En el numeral 3.2 del artículo 3, precisar si se pretende que esto sea aplicable tanto a la solicitud presencial como vía remota.</p>	<p>No se acoge.</p> <p>La referencia a “preferentemente remoto” admite también que el procedimiento sea presencial.</p>
	<p>Resulta un tanto confusa la redacción utilizada en el numeral 3.1 del artículo 3, por lo que se sugiere evaluar una redacción que divida las</p>	<p>Se acoge.</p>



	formas de disposición tal y como se presentan en la exposición de motivos e informe técnico (a. mediante retiros parciales o retiro total de la cuenta de CTS y b. mediante solicitud de transferencia a otra cuenta.	
	Si bien la Ley N° 31480 no lo señala expresamente, en aras de que el beneficio cumpla su finalidad, se debe establecer en el artículo 3 que el monto transferido de las cuentas de CTS a otra cuenta del trabajador es inembargable, es decir, que dicho monto no debe ser destinado a cubrir deudas u otros pagos que el trabajador mantenga con entidades financieras.	No se acoge. La disposición sobre la intangibilidad en el caso de la CTS, se encuentra en la misma ley.
Artículo 4 (versión inicial)	En lugar de "Portal Institucional", debe decir "sede digital", esto de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.	Se acoge, se ha modificado en el proyecto de decreto supremo

3.32. Por tanto, en virtud de lo señalado, se tiene por levantados los comentarios realizados por la OGPP y OGAJ del MTPE.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, y atendiendo a lo expuesto en el presente informe, se pone a su consideración el proyecto de Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31480, conjuntamente con su Exposición de Motivos; los mismos que cuentan con la opinión favorable de la PCM y la SBS.

V. RECOMENDACIÓN

Con la validación de su Despacho, se recomienda que se siga el trámite correspondiente.

Atentamente,

KENNY DÍAZ RONCAL
DIRECTOR DE NORMATIVA DE TRABAJO

H.R. I-084815-2022